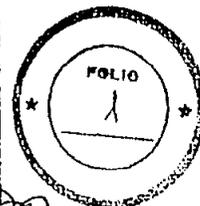


1375

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
- 9 OCT 2007	
SEC. PE 13018	HORA 13:20



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

BUENOS AIRES, - 9 OCT 2007

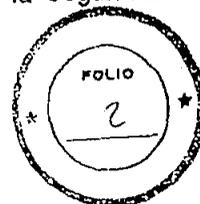
AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley mediante el cual se deroga el Artículo 24 y se modifican los Artículos 25, 26 y el Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 25, del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales y sus modificaciones.

El Artículo 24 de la referida ley dispone que no estarán alcanzados por dicho impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del Artículo 17 - las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo - cuyos bienes situados en el país y en el exterior, valuados de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 22 y 23, resulten iguales o inferiores a CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 102.300).

Por su parte, el Artículo 25 de la Ley de que se trata, dispone que el gravamen a ingresar por los sujetos mencionados en el párrafo anterior, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550, con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24. de la alícuota que para cada caso se fija a continuación: para un valor total de los bienes sujetos al impuesto de hasta DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) la alícuota es de CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) y cuando dicho

A



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

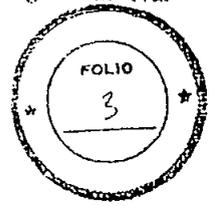
valor supere los DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) la alícuota aplicable es de SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,75%).

En ese sentido, cabe tener en cuenta que el monto previsto en el Artículo 24 rige desde el año 1992, habiéndose producido hasta la fecha cambios significativos en las variables de la economía, cuya resultante es que han quedado alcanzados por el impuesto aquellos sujetos que poseen bienes que reflejan escasa capacidad contributiva y se ha afectado la necesaria equidad que debe caracterizar al tributo.

Por ello, el proyecto que se somete a vuestra consideración excluye de la tributación a los sujetos que posean un total de bienes gravados de hasta TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), medida esta que no debiera afectar los ingresos del Estado ya que puede ser financiada con recursos provenientes de quienes poseen bienes personales en niveles que permiten inferir mayor capacidad contributiva. De lo dispuesto puede derivar un incremento de la demanda interna por la mayor propensión marginal a consumir de los sujetos beneficiados y, por lo tanto, generar un mayor nivel de la actividad económica.

Por otra parte, se incorporan en la escala del Artículo 25 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales, nuevos tramos, estableciéndose en consecuencia las pertinentes alícuotas para cada uno de ellos. Esto otorgará una mayor progresividad al tributo en virtud de establecerse niveles de imposición compatibles con la capacidad contributiva de cada segmento de contribuyentes.

7



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

Finalmente, para el caso de bienes gravados situados en el país pertenecientes a sujetos radicados en el exterior, la alícuota aplicable contemplada en el primer párrafo del Artículo 26 de la ley del gravamen se eleva al UNO CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,25%) en concordancia con la dispuesta para el último tramo de la referida escala.

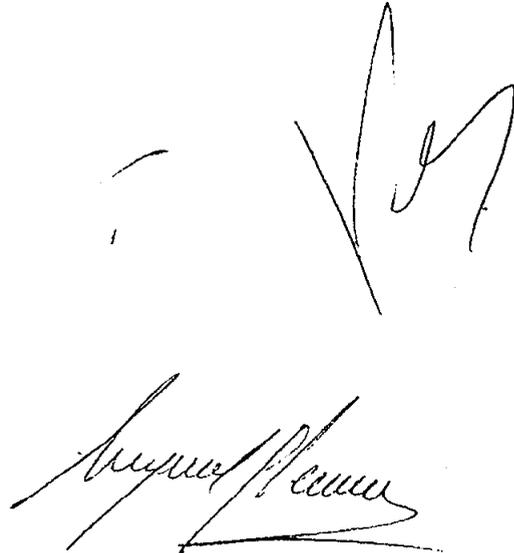
En mérito a los fundamentos expuestos, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1375

9


Dr. ALBERTO ANSEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



LIC. MIGUEL GUSTAVO PEIRANO
MINISTRO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1°.- Derógase el Artículo 24 del Título VI de la Ley N° 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales y sus modificaciones.

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 25 del Título VI de la ley citada en el Artículo anterior por el siguiente:

"El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes gravados por el impuesto, excluidas las acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades regidas por la Ley N° 19.550 (texto ordenado en 1984 y sus modificaciones), con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales, de la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

Valor total de los bienes gravados	Alícuota aplicable
Hasta \$ 300.000	0%
Más de \$ 300.000 a \$ 750.000	0,50%
Más de \$ 750.000 a \$ 2.000.000	0,75%
Más de \$ 2.000.000 a \$ 5.000.000	1,00%
Más de \$ 5.000.000	1,25%

ARTICULO 3°.- Suprímese en el primer párrafo del Artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 25 del Título VI de la ley mencionada en el Artículo 1°, la

A

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

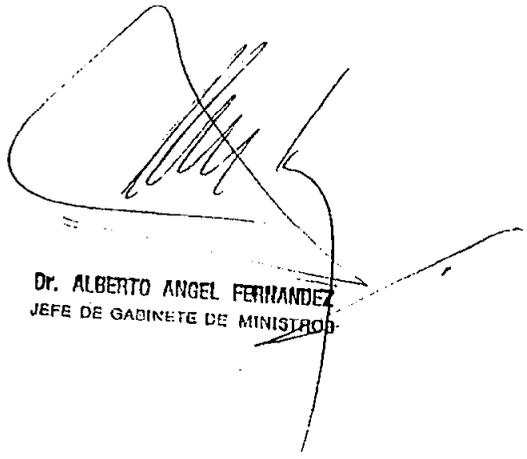
expresión "...no siendo de aplicación en este caso el mínimo exento dispuesto por el artículo 24...".

ARTICULO 4°.- Sustitúyese, en el primer párrafo del Artículo 26 del Título VI de la ley citada en el Artículo 1° de la presente ley, la expresión "SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,75%)" por la expresión "UNO CON VEINTICINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,25%)".

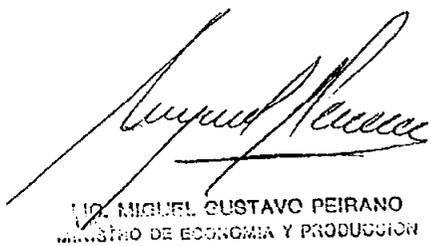
ARTICULO 5°.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación para el período fiscal 2007 y siguientes.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

9



Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



LIC. MIGUEL GUSTAVO PEIRANO
MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION